



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00 HORAS DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/93/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Han resultado por una parte INOPERANTES y por otra IMPROCEDENTES los agravios hechos valer por Víctor Edmundo Bustamante González.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma, Nº 115, piso 8, oficina 803, Col. Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/93/2019

ACTOR: VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COP-GRO-01/2019 EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, a fin de controvertir el “Acuerdo COP-GRO-01/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso Electoral del Estado de Guerrero”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.** El veinticinco de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió la providencia identificada con el alfanumérico SG/075/2019, por medio del cual autoriza las convocatorias y aprueba las normas complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Guerrero para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal; así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
- 2.** El cinco de julio, el actor se registró ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atoyac de Álvarez, Guerrero, como candidato al Consejo Estatal.
- 3.** El doce de julio, la Comisión Organizadora del Proceso Electoral del Estado de Guerrero Acuerdo, emitió el acuerdo COP-GRO-01/2019, mediante el cual se declara la procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, así como candidaturas a Presidentes e Integrantes de Comité Directivo Municipal.
- 4.** Que entre las personas aprobadas en el acuerdo COP-GRO-01/2019 para competir por el cargo de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, se encuentran los CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio.
- 5.** Inconforme con lo anterior el dieciocho de julio se recibió ante esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en contra del acuerdo COP-GRO-01/2019, mismo que se turnó al día siguiente por el Comisionado Presidente de la Comisión de



Justicia, por el que ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/93/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional²; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

² En adelante “El Reglamento”



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/99/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de demanda, se advierte que el actor se queja del “*Acuerdo COP-GRO-01/2019*” emitido por la Comisión Organizadora del Proceso Electoral del Estado de Guerrero.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso Electoral del Estado de Guerrero.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico. Ahora bien, de la lectura del escrito de impugnación, se deriva que en el apartado que el actor señala como "Agravios" no se puede dilucidar alguno, pues no dice qué derecho y de qué manera se le está supuestamente violentando, sin embargo, de la lectura total del escrito, se puede apreciar que el actor hace una serie de señalamientos que podrían ser considerado como un nuevo agravio, esto dentro del apartado de "Hechos", punto 5, mismo que será analizado a continuación por esta autoridad partidista.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el medio recursal, el actor señala dentro del apartado de “agravios” lo siguiente:

“AGRARIO UNO.- Militante desde el año de 1994, he cumplido con nuestros Estatutos y Reglamentos a cabalidad para poder ser consejero estatal o nacional para que alguien que no cumple con los requisitos por el hecho de ser amigo del dirigente actual con el simple hecho de otorgarle un nombramiento de participación en alguna estructura ya sea CDM o CDE, tenga los mismos derechos que alguien que lleva más de 24 años en el Partido acciones que denostan los procedimientos al interior.

AGRARIO DOS.- El acto impugnado me causa agravio, en razón de que es violatorio a las Normas Complementarias para las Asamblea Municipales en Guerrero en su capítulo IV inciso e) y demás que señales nuestros Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el apartado de hechos señala que:

“7.Causa agravio que, en el proceso de integración del Consejo Estatal 2016-2019 en Guerrero, no cumplieron con dichos requisitos los CC. Alicia Celene Hernández Pablo y José Francisco Hernández Pablo, sin embargo les fue emitido un nombramiento y por ese simple hecho cumplieron con el requisito sin haber formado parte hasta la fecha de algún órgano municipal, hoy terminan siendo integrantes de un órgano deliberativo tan importante como lo es el consejo estatal de nuestro partido como lo demuestro igualmente en el registro de estructuras municipales y estatales y por el dictamen de ratificación de consejeros para el periodo 2016-2019 firmado por el entonces Secretario General Damián Cepeda Vidales”

QUINTO. Estudio de fondo. Como se puede advertir del escrito de demanda, el disenso referido por el actor dentro del apartado de “agravios”, se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no controvierten el acto impugnado y que hacen imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir



del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico, ya que la sola mención de que el acto impugnado es violatorio de las Normas Complementarias en su capítulo IV, inciso e) y demás señalados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, a juicio de esta Comisión, no resulta suficiente para desentrañar la afectación en la esfera jurídica del quejoso. De ahí que éstos se consideren **INOPERANTES**.

Por lo que hace al apartado 7 de hechos, el actor se duele de la integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero 2016-2019, ya que a su juicio Alicia Celene Hernández Pablo y José Francisco Hernández Pablo, no cumplieron en su momento con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que dicho agravio resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, el hoy actor se duele de un supuesto incumplimiento a los requisitos establecidos para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero celebrada el pasado **cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis**, de ahí que, al haber transcurrido el plazo reglamentario para controvertir el acto, resulta imposible para esta Comisión de Justicia estudiar a fondo el agravio planteado.

Esto de conformidad con los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

(...)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Han resultado por una parte **INOPERANTES** y por otra **IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por Víctor Edmundo Bustamante González.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en **Paseo de la Reforma, N° 115, piso 8, oficina 803, Col. Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México** por así haberlo señalado en su escrito de



demanda; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CANEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

